TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-34/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-34/2017

ACTOR: REYNALDO VILLEGAS PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a 28 de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **REYNALDO VILLEGAS PEÑA**, en contra de la omisión del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de dar respuesta a su solicitud de fecha veintidós de marzo de este año;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. *Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.* El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. *Inicio del proceso electoral.* El 7 siete de enero, el Consejo

OFICIAL

Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al gobernador constitucional del estado, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.

3. *Solicitud de 22 de marzo de dos mil diecisiete.* Con fecha de recepción de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, **el C. Reynaldo Villegas Peña** presentó por su propio derecho, oficio dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el cual, con fundamento en los artículos 1, 8, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a dicha autoridad administrativa respuesta a un pliego de preguntas relacionadas con la materia electoral.

4. *Acuerdo de fecha de 6 seis de abril del año dos mil diecisiete (respuesta a la solicitud)* Con fecha 6 seis de abril de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, emitió un acuerdo para dar respuesta al oficio presentado por el **C. Reynaldo Villegas Peña**, en el que solicita respuesta a una serie de consultas relacionadas con la materia electoral.

5. *Intento de notificación personal del acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete.* Dentro de las actuaciones del presente juicio ciudadano, obra en autos un acta de notificación y razón actuarial, por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, que a la letra dice:

"En la Ciudad de Tepic, Nayarit; siendo las **20:00 horas con cero minutos del 07 de abril de 2017 dos mil diecisiete**, el que suscribe **Servidor Público Adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, Jaszeel Silem Herrera Nava,** hago constar que me constituyo legal y personalmente en el domicilio del **C. Reynaldo Villegas Peña señalado para ser notificado, sito en calle Avenida México Norte 293 zona centro de esta ciudad de Tepic Nayarit;** procedo a cerciorarme que el inmueble designado es el domicilio correcto de la persona que ha de ser notificada, mediante la nomenclatura oficial de la calle y la colonia de se encuentra inscrita en una placa de metal ubicada en la esquina, así como la numeración exterior del inmueble en que se actúa, **posteriormente procedo a tocar la puerta del domicilio en repetidas ocasiones, y quien atiende**

a mi llamado es una persona del sexo femenino, misma que no proporciono si nombre, quien a su vez dijo tener 16 años de edad, cuyas características físicas corresponden a una persona de tez clara, de complexión delgada, de 1.58 metros de estatura aproximada, quien utiliza anteojos; acto seguido procedo a solicitar la presencia del recurrente, a lo que la persona que me atiende manifiesta no conocer a dicha persona y que tampoco vive en ese domicilio, así mismo pregunto por las personas que el recurrente autorizo para ser notificados en su escrito de solicitud con fecha 22 de Marzo pasado, a lo cual también me manifiesta no conocer a ninguno de ellos. Por lo que hago constar que el domicilio que el recurrente señalo para ser notificado a Órgano Electoral, corresponde a una librería de nombre "Librería Retes" cuya fachada es en color rosa, la puerta de acceso principal es de color blanco, misma que es una cortina metálica de acero y cuenta con tres pisos, por lo que adjunto al presente copias simples de fotografías del inmueble antes descrito.

Razón por la cual no fue posible llevar a cabo la notificación personal del acuerdo de fecha 06 d abril de 2017. CONSTE. DOY FE."

II. ***Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita*** **en el Tribunal Estatal Electoral.** El cinco de abril del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por **C. Reynaldo Villegas Peña**, mediante el cual instaura juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

1. ***Turno***. En proveído de diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente **TEE-JDCN-34/2017**, así como turnarlo a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su conocimiento y sustanciación.

2.-Radicación, admisión y cierre de instrucción. En proveído de fecha 24 de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora determinó radicar y admitir a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-34/2017, en virtud que la magistrada instructora considero que el expediente se encontraba totalmente integrando y con elementos

ACUSE

suficientes para dicta la presente resolución, determinó cerrar la etapa de instrucción dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-34/2017.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. ***Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99; 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. ***Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.***

a) ***Forma***. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) ***Oportunidad***. En el presente asunto el actor se duele esencialmente de la actitud omisa que la autoridad responsable ha mantenido sobre la petición realizada mediante escrito que presentó el día 22 de marzo del presente año, consistente en dar respuesta a una serie de cuestiones relacionadas con la materia electoral, argumentando el actor que la autoridad fue omisa para contestar su solicitud. En tal sentido, al reclamarse una omisión atribuible a la autoridad electoral lo conducente es considerar que estamos en presencia de una

controversia con un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día, por lo que puede ser impugnada en tanto subsista la obligación a cargo de la autoridad electoral. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencial 15/20111 de rubro y contenido siguiente:

> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGANCIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES**.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8°., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Así pues, en el asunto que nos ocupa debemos entender que el plazo legal para impugnar, que establece el artículo 26 de la Ley de Justica Electoral del Estado de Nayarit, no ha vencido, pues al controvertirse una omisión atribuida a una autoridad electoral, se debe tener por presentada en forma oportuna, mientras subsista la obligación de la autoridad que el ciudadano considera omisa, por lo tanto, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

c) ***Legitimación***. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos.

d) **Definitividad**. Se surte este requisito en virtud de que el acto impugnado, lo constituye la omisión o negativa del Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit en dar respuesta a lo solicitado por el actor, que a juicio del ciudadano impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que

deba ser agotado previamente, es procedente el presente juicio ciudadano.

e) **Interés jurídico.** En este caso el impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 100, fracciones IV y VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que la omisión de dar respuesta al oficio interpuesto por el recurrente el día 22 de marzo de dos mil diecisiete, en su consideración le causa agravio en su derecho fundamental de petición y su intrínseco de recibir respuesta.

TERCERO. ***No se actualiza causal de sobreseimiento.*** Del informe circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable a este órgano colegiado se deduce, que hace valer una causal de improcedencia, dado que considera que el acto reclamado por el recurrente ya se colmó al contestar la solicitud presentada por el recurrente por tanto en su entender se actualiza la causal de sobreseimiento de la fracción II del Artículo 29, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, que a la letra dice:

> Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:
>
> [...]
>
> **II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;**

La causal de sobreseimiento en comento se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro

substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación. Tal como lo dispone la jurisprudencia 34/2002, al considerar: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.[1]

Ahora bien, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral, no se actualiza dicha causal de sobreseimiento. Lo anterior resulta del hecho de que no obstante en autos se advierte que el día seis de abril el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral emitió respuesta a la solicitud planteada por el impugnante, la sola emisión de dicha respuesta no es suficiente para tener por colmada la omisión atribuida a la autoridad y protegido el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se desprende de la tesis de jurisprudencia VI.1°.A.J/54(9ª.) de Tribunales Colegiados de Circuito, aplicable en el caso concreto, de rubro y texto siguiente:

> **PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERASE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.** La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: **1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado**, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. **2. De que la respuesta sea**

1 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y **3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término**, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.2 **[El énfasis es nuestro]**

Así, de la tesis arriba transcrita se desprende que el derecho de petición, que es el que el impugnante considera violentado en el caso concreto, se integra de diversas subgarantías, como son: a) Dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado; b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado y, c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término. Por lo tanto, si bien de las constancias existente en el expediente se puede acreditar que la autoridad responsable emitió respuesta a la solicitud planteada, este órgano jurisdiccional estima que debe analizarse si se cumplen los otros elementos (subgarantías) que integran el derecho de petición, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada y lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. *Síntesis de agravios*. Del escrito presentado por el recurrente

2 Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Página 931.

se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio la actitud omisa de la autoridad responsable, respecto de la petición realizada el día veintidós de marzo del año en curso, que presentó por escrito solicitando respuesta a un pliego de preguntas relacionadas con la materia electoral, por lo que considera se violentan sus derechos fundamentales de petición y respuesta, transgrediéndose principios constitucionalmente en materia electoral, como el de certeza, legalidad y objetividad.

QUINTO. ***Fijación de la litis***. El ciudadano impugnante se queja en esencia de la actitud omisa por parte del C. Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la petición presentada por escrito el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, consistente en dieciséis preguntas relacionadas con la materia electoral, lo que considera que violenta sus derechos fundamentales de petición y respuesta, y se transgreden principios constitucionalmente validos en materia electoral, como el de certeza, legalidad, y objetividad por consiguiente la Litis en el presente juicio consiste en determinar por este órgano jurisdiccional si existe o no tal omisión respecto a la solicitud de información.

Por tanto su ***pretensión*** es que se le de oportuna respuesta al pliego de consultas presentadas sin que existan dilaciones indebidas en dicha respuesta. Basa su ***causa de pedir*** en el hecho de que a su juicio se violentan los artículos 1,8,14,16,17,35 fracción V, 41 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7, fracción XIV, 9 fracción I y 135 apartados C y D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los artículos 1, 2, 8 numeral 1, 13, 25, 28, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ACTUACIONES

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[3].

Ciertamente como se ha admitido la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**[4].

En principio debemos referirnos a lo establecido por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental de petición. Dicho precepto constitucional dispone:

> Artículo 8. Los funcionarios y empleados público respetarán el ejercicio

3 Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.
4 Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

> del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término.

Del referido precepto constitucional se infieren las siguientes normas:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos formular peticiones por escrito a los funcionarios y empleados públicos, de manera pacífica y respetuosa, sobre cualquier materia.
- Que los extranjeros también tienen el derecho de formular peticiones por escrito, siempre y cuando no se trate de materia política.
- Que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición.
- Que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.
- Que la autoridad debe dar a conocer al peticionario el acuerdo escrito en breve término.

Ahora bien, en la especie este órgano jurisdiccional advierte, de las constancias que obran en el expediente que, el día seis de abril de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo mediante el cual da respuesta a la solicitud planteada, el veintidós de marzo del año en curso, por el ahora actor. No obstante, como ha quedado plasmado al analizar la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el derecho de petición no se colma con la sola emisión del acuerdo escrito que contiene la respuesta a la solicitud planteada, pues dicho derecho contiene diversas subgarantías que deben respetarse por la autoridad, para entender, para evitar o cesar su vulneración, como son: **a) Dar respuesta por escrito a la petición**

NOTIFICACIONES

formulada por el gobernado; b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado y, c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia VI.1°.A.J/54(9ª.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro siguiente: **PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERASE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO5. [El énfasis es nuestro]**

En la especie este Tribunal Estatal Electoral advierte que en el asunto que nos ocupa, han quedado plenamente colmados las dos primeras garantías antes referidas, pues efectivamente el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día seis de abril del año en curso emitió acuerdo mediante el cual se da respuesta a diversas preguntas de contenido político-electoral y, se puede observar plenamente, que las respuestas dadas por la autoridad electoral son congruentes con las preguntas formuladas, sin omitir contestar alguna, y dando la información que dice conocer y tener en su poder de conformidad a las competencias constitucionales y legales que se le atribuyen.

Empero, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no ha dado a conocer al peticionario, en los términos previstos por la Ley de Justicia Electoral, el contenido del acuerdo recaído a la solicitud planteada, por lo que no se colma la subgarantía consistente en que se dé a conocer en breve término la respuesta recaída a la petición del gobernado. Lo anterior resulta así del hecho de que, la autoridad responsable manifiesta expresamente al rendir su informe que no fue posible realizar la notificación personal, del acuerdo

5 Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Página 931.

de fecha seis de abril del año en curso, en virtud de que **"...el domicilio que señaló para ser notificado es incorrecto, tal y como consta en la razón actuarial de fecha 07 de abril de 2017..."** [Énfasis añadido]

Ahora bien, no obstante la existencia de dicho acuerdo y el intento fallido de notificación personal, esto no debe ser suficiente para que la autoridad desista de su obligación de notificar el acuerdo de referencia al ahora recurrente, dado que la información solicitada por el actor aún no es de su conocimiento, ni consta que la misma se le dé a conocer en los términos marcados por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el cual establece:

> **Artículo 49.-** Las notificaciones se entenderán personales sólo cuando se establezcan con ese carácter en la presente ley o en la Ley Electoral, y se deberán notificar al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.
> Las cédulas de notificación personal deberán contener:
> I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
> II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;
> III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
> IV. Nombre y firma del actuario o notificador. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
> Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.
> En todos los casos, al realizar una notificación personal, el actuario deberá hacer constar los medios objetivos por los cuales se percató de que el domicilio en que lleva a cabo la actuación es el correcto; asimismo, deberá solicitar a la persona con quien entiende la diligencia, se identifique con su credencial de elector o cualquier otro documento público con fotografía, asentando el número de folio que corresponda en el acta; si hubiere negativa o imposibilidad lo hará constar, describiendo los rasgos físicos más importantes de la persona; se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.
> **Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, o éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la**

COPIA SIN VALIDEZ

notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, éstas se practicarán por estrados." Enfasis añadido.

Así, el citado artículo 49 establece los requisitos que deben contener la cédula de notificación personal y establece, también, una serie de hipótesis que pueden ocurrir cuando se pretende realizar una notificación personal, pues en todo caso dichas normas tienen la finalidad de garantizar que las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, sean del conocimiento de las partes en las actuaciones y procesos jurisdiccionales en materia electoral. De tal suerte, si la autoridad responsable advirtió que el domicilio señalado por el peticionario era incorrecto, lo conducente, de conformidad con el último párrafo del citado artículo 49, la respuesta a la solicitud del ciudadano peticionario debió haberse realizado por estrado, lo que se puede constar no aconteció.

En este orden de ideas resulta aplicable la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/49, de rubro y texto siguiente:

PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.6 El derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar

6 Consultable en El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, p.2689.

a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8° constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: **3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante.** 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de

garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso7. [El énfasis es nuestro]

De la tesis antes transcrita, además de sustentar los argumentos vertido en esta resolución, se infiere de la parte que nos interesa –que ha sido resaltada- que aun cuando la respuesta haya sido emitida por la autoridad pero ésta no haya sido notificada, como acontece en este caso, el efecto de la resolución será notificar la contestación de la autoridad al peticionario.

En suma, al no haberse realizado la notificación personal en los términos previstos por el citado artículo 49, lo conducente es que la autoridad electoral responsable notifique personalmente al ciudadano peticionario el acuerdo recaído a su solicitud. Para tal efecto, dicha autoridad deberá hacerlo en primer término, en el domicilio señalado por el ciudadano peticionario en su escrito de demanda del presente juicio ciudadano, y que es el ubicado en la Avenida México, número 293 norte, zona centro, de esta ciudad de Tepic, Nayarit, o en su defecto deberá observar estrictamente las normas previstas por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En vista de los antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima **FUNDADOS** loa agravios esgrimidos por el recurrente.

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá

7 Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página 2689.

mandar notificar personalmente al C. Reynaldo Villegas Peña, la respuesta emitida en acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Además, se deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de esta resolución.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

ACTUACIONES

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez